REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	70-001-33-33-007-2013-00135-01
Actor:	ROBINSÓN ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ
Demandado:	CAJANAL E.I.C.E EL LIQUIDACIÓN - UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA – COMPATIBILIDAD EN TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO ANTES Y DESPUÉS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

SENTENCIA N° 082

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide la Sala, la apelación formulada por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de mayo de 2014, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda[1].

Robinsón Enrique Arroyo Álvarez, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la

[1] Fl. 24 – 25 C. N° 1.

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", con la pretensión que se declare la nulidad de la Resolución PAP 049892 del 20 de abril de 2011, a través de la cual negó el reconocimiento de la pensión gracia.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita:

1. Se ordene a la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación "CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN" al reconocimiento y pago de la pensión gracia al señor Robinson Enrique Arroyo Álvarez, a partir de la fecha en que cumplió su status de pensionado, es decir el 9 de diciembre de 2010. En cuantía del 75% del salario con la totalidad de los factores salariales, devengados durante el último año de servicio.

2. Se condene a la entidad demandada CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN a pagar, a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, el valor de las mesadas pensionales y adicionales, con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de adquisición del *status* pensional.

3. Se condene a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas, se efectúen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor.

4. Se condene a la CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

5. Se condene al ente demandado al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas al actor.

6. Se ordene a la CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, el cumplimiento del fallo dentro del término de Ley.

7. Condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. Los supuestos fácticos[2].

El señor Robinsón Enrique Arroyo Álvarez, solicitó a CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN mediante petición escrita de fecha 20 de diciembre de 2010, el reconocimiento y pago de la pensión gracia, con fundamento en lo establecido en la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993.

[2] Fl. 25 – 26 C. N° 1.

A través de la Resolución PAP 049892 del 20 de abril de 2011, suscrita por el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, respondió de forma desfavorable a la petición elevada por el actor, desestimando los tiempos laborados al servicio del Departamento de Sucre, a partir del 20 de octubre de 1994 en adelante.

2.3. Recuento procesal.

La demanda fue presentada el 29 de mayo de 2013[3], fue admitida por auto del 19 de junio de 2013[4] y notificada por medio electrónico a la parte demandada y al Ministerio Público el 15 de agosto de 2013[5].

2.4. Contestación de la demanda[6].

La UGPP, en calidad de sucesora procesal de la extinta CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado contestó la demanda, señalando que las pretensiones no tiene vocación de prosperidad, por carecer de sustento jurídico y probatorio; como eje de sus argumentos arguyó la excepción de mérito "Inexistencia de la obligación", la cual sostuvo señalando:

Que de conformidad con las certificaciones emanadas de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, no es cierto que el demandante haya laborado más de 20 años como docente nacionalizado, dado que éstas consignan su vinculación como docente de orden nacional; razón por la cual, éste no cumple con el tiempo exigido para ser acreedor de la pensión gracia, esto es, 20 años de servicio como docente de orden territorial.

En consecuencia, deprecó la incolumidad del acto administrativo enjuiciado al encontrase ajustado a derecho.

2.5. La sentencia recurrida[7].

El Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolvió denegar las pretensiones de la demanda y como fundamento de su decisión, manifestó que de acuerdo con el material probatorio documental, se encontraba demostrado que el actor laboró un período de 6, años 10, meses y 11 días, como docente con un nombramiento de

[3] Fl. 35 - 36 C. N° 1.
[4] Fl. 38 y reverso C. N° 1.
[5] Fl. 41 C. N° 1.
[6] Fl. 80-83 C. N° 1.
[7] Fl. 189 - 195 C. N° 1.

carácter nacional, lapso éste, que no puede ser tenido en cuenta a la luz de lo prescrito en la Ley 114 de 1913, a efectos de pretender el reconocimiento de la pensión gracia.

En consecuencia, al no configurarse la ocurrencia de una causal de nulidad en el acto administrativo demandado, no accedió a las pretensiones de la parte actora.

2.6. El recurso de apelación[8].

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, el demandante interpuso el recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el *A quo*, empleando como razones de objeción las siguientes:

Indicó que, durante el período en que se afirma prestó sus servicios como docente nacional, fue realmente nombrado por el Departamento de Sucre, descartándose un nombramiento con origen nacional proveniente del Ministerio de Educación Nacional.

Por lo tanto, señaló que, no se cataloga en la definición de docente nacional que establece el artículo 1° de la Ley 91 de 1989.

De otra parte, cuestionó la condena en costas impuestas por el Despacho judicial, y solicitó finalmente, la revocatoria de la sentencia proferida por la Juez de instancia.

2.7. Actuación en segunda instancia[9]

Mediante auto de 11 de julio de 2014, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia mencionada; por auto de 23 de julio del mismo año[10], se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión.

2.8. Alegatos de conclusión.

2.8.1. La parte demandante[11]: se expresó con los mismos considerandos del libelo introductorio, reafirmando que la vinculación anunciada es de carácter territorial debido a que su nombramiento provino del Departamento de Sucre y no de ninguna entidad del orden nacional, como lo es el Ministerio de Educación Nacional.

[8] Fl. 211- 216 C. N° 2.
[9] Fl. 1 al 26, C. alzada.
[10] Fl. 12 C. Alzada.
[11] Fl. 19 y 20 C. Alzada.

Adicionalmente, alegó que, el actor se vinculó al servicio docente territorial el 30 de noviembre de 1979, por lo cual es beneficiario de la gracia pensional, al haberse servido antes del 31 de diciembre de 1980, como lo alude la Ley 91 de 1989.

2.8.2 La parte demandada: Afirmó que, con base en los certificados expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, se constata que el vínculo que existió entre el maestro y la entidad territorial fue el de docente nacional, dado que sólo su labor como docente de carácter nacionalizado comprendió del 30 de mayo de 1975 al 9 de enero de 1978.

Por lo tanto, concluyó que, el actor no cuenta con más de 20 años de servicio, en calidad de docente territorial o nacionalizado; luego, el reconocimiento pensional de gracia deprecado no es procedente.

2.9. Concepto del Ministerio Público: El agente delegado ante esta Corporación, se abstuvo de pronunciarse.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia aquí identificada.

3.1. Problemas jurídicos

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará los siguientes problemas jurídicos:

¿Ostenta el actor la condición de docente nacional, porque el certificado expedido por la autoridad competente lo señale, pese a que trabajo en instituciones nacionalizadas?

¿Debe la autoridad administrativa al momento de pronunciarse sobre una petición de reconocimiento de un derecho pensional, verificar el tiempo de servicio del solicitante?

¿Acredita el señor Robinsón Enrique Arroyo Álvarez, los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión gracia; y por ende es procedente la nulidad de la Resolución PAP 049892 del 20 de abril de 2011, suscrita por el Gerente Liquidador de CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, a través de la cual se negó el acceso y pago de ésta?

Para solventar el mérito del *sub examine*, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) Naturaleza jurídica pensión gracia; (ii) Tipología de la vinculación docente en virtud del artículo 1° de la Ley 91 de 1989; (iii) De la condena en costas y el régimen objetivo de valoración; (iv) Caso concreto; (v) Conclusión.

3.2. Naturaleza jurídica de la pensión gracia.

La "Pensión Gracia" es una prestación social denomina así, debido a que el beneficio se adquiere sin prestar servicios a la Nación. Se estatuyó, mediante la Ley 114 de 1913, que en su artículo 1° señaló:

> "Artículo 1°. Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."

Se estableció, en otras características, que sería un derecho que se gozaría al cumplir 50 años de edad y que sería equivalente al 50% del salario de los dos últimos años de servicio.

Posteriormente, el beneficio de la pensión gracia se extendió en virtud del artículo 6° de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de la instrucción pública, en colegios departamentales o municipales.

Así mismo, con la expedición de la Ley 37 de 1933 la mencionada pensión se amplió a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, sin cambio alguno de requisitos.

Más adelante, la Ley 24 de 1947, dispuso: "*Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidaran de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año*".

La Ley 4ª de 1966, en su artículo 4, modifico la Ley 24 de 1947, indicando que "la pensión de gracia se liquidará con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio". El mismo año el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5, coadyuvaría lo establecido en la Ley 4/66.

Mediante la Ley 43 de 1975, se desarrolló en Colombia, el proceso de nacionalización de la educación, comprendido desde el 1 de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980.

En la ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 15 se reiteró el derecho de dicha pensión en los siguientes términos:

> "A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal docente nacional y nacionalizado y que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:
>
> 2. Pensiones.
>
> A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.
>
> Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha prestación pensional quedó ratificada como régimen especial, en ese sentido el parágrafo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró:

> "La pensión gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones públicas del nivel nacional cuando éste sustituya a la Caja, en el pago de sus obligaciones pensionales".

Así entonces, la pensión gracia es un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria[12].

Amén de lo anterior, se concluye que los beneficiarios de esta prestación pensional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de ley 91 de 1989, deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber servido por un tiempo no menor de veinte (20) años.

- Haber cumplido 50 años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
- Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración

[12] Corte Constitucional, Sentencia T-359 de 2009

- Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

- Que observa buena conducta

3.3. Tipología de la vinculación docente en virtud del artículo 1° de la Ley 91 de 1989.

La ley 91 de 1989, estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y definió los tipos de vinculación del personal docente a saber:

> **ARTÍCULO 1o.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:
>
> **Personal nacional**. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
>
> **Personal nacionalizado**. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
>
> **Personal territorial**. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.
>
> PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad. [13]

Al tenor, el artículo 10 de la Ley 43 de 1975 señala:

> Artículo 10º.- En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

En efecto, de los antecedentes normativos precitados se infiere que la regulación aquí dispuesta implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Luego, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad

[13] Negrillas para resaltar.

territorial y los docentes nacionales, así como los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Empero, el H. Consejo de Estado ha precisado que en los casos en donde el educador ha prestado sus servicios como docente antes del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad a esa fecha, estos tiempos son acumulables, así expresó:

> "En casos anteriores, en los cuales los demandantes han prestado sus servicios docentes antes del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad a esa fecha, esta Sección ha expresado que la falta de continuidad en la vinculación no es óbice para reconocer la pensión gracia, porque lo que interesa es que el docente haya tenido una experiencia laboral **territorial** anterior, sin importar que en ese preciso momento no estuviere trabajando. Así se expresó en sentencia de 2 de febrero de 2006, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro[14]:
>
> (…) En ese sentido, se recuerda, entre otras, la Sentencia de Sep. 20/01 de la Sección 2ª de esta Corporación dictada en el Exp. No. 00095-01 del M. P. Alejandro Ordóñez Maldonado, que dice:
> *(…)*
> **Para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 –diciembre 29- el señor HÉCTOR BAENA ZAPATA ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, durante algo más de 15 años, y para 1980, por más de 6 años, circunstancia que en sentir de la Sala, le permite acceder a la pensión gracia, pues la expresión "...docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado**, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; **por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal.** (...)
>
> En efecto, esta Honorable Corporación, ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1°/81; pero **aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer,** y en consecuencia, si a Dic. 31/80 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad (sic) a 1981."[15]

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00528-01(3710-05), Actora: Nieves Luna de Mosquera.
[15] Énfasis añadido.

3.4. De la condena en costas y el régimen objetivo de valoración.

Sobre este tema, esta Corporación se ha referido explicando[16]:

> Se entiende por costas:
>
> "la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas."[17]
>
> Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa, para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, entorno al litigio desatado.
>
> En materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, de conformidad con la ley 1437 de 2011, que derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984, se regula por el artículo 188, que estableció:
>
> "Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"
>
> Del estudio de la norma, se observa la configuración de un régimen de carácter objetivo, el cual, desde su verbo rector "dispondrá", que según su significado es "colocar, poner algo en orden y situación conveniente/ mandar lo que ha de hacerse."[18], existe una tasación de la condena, con su respectiva liquidación y ejecución, de conformidad con la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil[19], el cual, no determina una condición subjetiva, para la materialización de las erogaciones procesales en estudio, pregonándose por un régimen objetivo, propio de esta jurisdicción, existiendo solo una exclusión a dicho régimen, cuando el asunto sea de interés público, que en el caso concreto no lo es.
>
> Siendo así, el cargo formulado en relación con las costas, se resuelve a favor de los argumentos de la primera instancia, toda vez, que como se expuso, con la expedición de la ley 1437 de 2011, se constituyó un régimen objetivo en la materia abordada, por lo que no son aceptados los argumentos aseverados por la parte apelante.
>
> Y si bien, el recurrente como argumento esgrime, que el cobro de costas evita el acceso a la administración de justicia, lo cierto es que tal cosa no ocurre, en tanto, que resulta válido, establecer unos requisitos para el ejercicio de un derecho o de una facultad, sin que esto implique la negación de justicia, por el contrario, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:
>
> "… ni siquiera existe contradicción entre la gratuidad de la justicia civil consagrada en el artículo 1o. del Código, y las normas relativas a la condena en costas y a la imposición de multas. Las primeras se imponen al litigante vencido, en favor de quien triunfó en el litigio; las segundas castigan el abuso del derecho de litigar. Y ni unas ni otras representan un precio que deba pagarse por la justicia que administra el juez".

---

[16] Sentencia de 8 de mayo de 2014, Radicación 2013-00033, M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.
[17] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil General. Tomo I. E. Dupré. Bogotá-Colombia, 2009.
[18] http://www.rae.es/drae/srv/search?id=IwJvh1m1PDXX2G9DnACY.
[19] Código de Procedimiento Civil, Articulo 392 numeral 1° reza: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto."

3.5. Caso Concreto

3.5.1 De lo probado.

Del acopio probatorio recabado en el expediente, la Sala encuentra demostrado los siguientes hechos para desatar el sumario:

- El señor Robinsón Enrique Arroyo Álvarez, nació el 6 de diciembre de 1947, según lo establece el registro civil de nacimiento[20] y la copia de la cédula de ciudadanía[21] obrantes en el expediente.

- Cuando el actor elevó su solicitud de reconocimiento pensional ante el Patrimonio Autónomo Buen Futuro, el 20 de diciembre de 2010[22], acreditaba una edad de 63 años y 14 días.

- El 20 de abril de 2011, mediante Resolución PAP 049892 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, negó el reconocimiento de la pensión gracia por la presunta incompatibilidad de los tiempos de servicio[23].

- El 7 de octubre de 2010, cuando el actor solicitó la expedición del certificado de tiempo de servicios, a afectos de allegarlo con su solicitud de pensión gracia, acreditaba según este un período de 3 años, 10 meses y 10 días[24], servidos desde el 30 de mayo de 1975 al 10 de abril de 1979, como docente nacionalizado en forma continua; así mismo, un segundo certificado suscrito en la misma fecha, indica que con posterioridad al tiempo prestado en los años antes mencionados, sirvió un período de 15 años, 11 meses y 19 días, desde el 20 de octubre de 1994, hasta el 6 de febrero de 2006, como docente de carácter nacional.

- Durante el lapso de 6 meses y 3 días, comprendidos entre el 9 de marzo de 1994 y el 12 de septiembre de 1994, el señor Arroyo Álvarez laboró como docente al servicio del Departamento de la Guajira, con vinculación en propiedad como docente nacional[25].

- La declaración juramentada de fecha 17 de diciembre de 2010, atestigua que ha desempeñado la labor docente con honradez, consagración, idoneidad y buena

[20] Fl. 3, 95 y 114. C. N° 1.
[21] Fl. 2 y 113 C. N° 1.
[22] Fl. 110 y 112 C. N° 1.
[23] Fl. 16-20, 129-134 C. N° 1.
[24] Fl 116 C. N° 1.
[25] Fl. 115 C. N° 1.

conducta[26]; además, se advierte de otras piezas procesales, que no ha sido sancionado disciplinariamente, tanto por la Procuraduría General de la Nación[27], como por la Oficina de Control Interno de la Gobernación de Sucre[28].

- Según se anota en el expediente, en la declaración juramentada rendida por el actor[29] y en el certificado Serial N° 50313/2011[30] suscrito por el Patrimonio Autónomo Buen Futuro, el reclamante no acredita reconocimiento pensional alguno.

En este orden de ideas, corresponde inicialmente a la Sala, determinar la procedencia o no del cómputo de tiempos servidos presuntamente como docente de carácter nacionalizado y nacional para arribar al reconocimiento de la pensión gracia, teniendo en cuenta como se indica en el acto administrativo enjuiciado, los períodos laborados a partir del año 1994, fueron servidos como docente de carácter nacional.

En relación a este tema, se precisa que de forma substancial el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha venido sosteniendo que pese a que un docente preste sus servicios con posterioridad a 31 de diciembre de 1980, si acredita un tiempo anterior a este acumulado en experiencia laboral territorial; es decir, en instituciones educativas del orden departamental, distrital o municipal, pueden computarse los dos períodos en mención a efectos del reconocimiento de la pensión gracia, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

El fundamento de la incompatibilidad del tiempo de servicio docente nacionalizado y nacional para reconocer la pensión gracia, radica en que esta prestación, nació como un beneficio para los educadores de las instituciones formativas, administradas por las entidades territoriales, los cuales tenían remuneraciones insuficientes, en comparación con los emolumentos devengados por los docentes vinculados a la Nación; sobre esta circunstancias el H. Consejo de Estado indicó:

> "La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.
>
> Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los educadores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus

[26] Fl. 121 C. N° 1.
[27] Fl. 123 C. N° 1.
[28] Fl. 122 C. N° 1.
[29] Fl. 124 C. N° 1.
[30] Fl. 126 C. N° 1.

salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir que, la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores."[31]

Amén de lo anterior, sobre este tópico ya previamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia hito de 26 de agosto de 1997, proferida en el proceso No. S-699, M.P Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, manifestó que: "*sólo acceden [**a la pensión gracia**] aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional*."; en la sentencia mencionada concretamente señaló:

"El artículo 1° de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

El numeral 3° del artículo 4° prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional…".

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

[31] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 2178-08.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. El artículo 15, No.2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "….con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "…otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.
(...)" (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, se deduce de los antecedentes normativos y jurisprudenciales examinados, que aquellos docentes oficiales vinculados al servicio a través de

nombramientos del Gobierno Nacional, no son susceptibles del reconocimiento de la pensión gracia; *a contrario sensu*, aquellos docentes que se encontraban vinculados o lo hubieran estado, al servicio docente público al 31 de diciembre de 1980, mediante nombramientos provenientes de entidades territoriales, podrían gozar de esta prestación sí su tiempo de servicio se completaba en instituciones educativas del orden territorial o establecimientos que se hayan visto afectados por el proceso de nacionalización de la educación ordenada por la ley 43 de 1975.

En efecto, pese a que el certificado suscrito por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, obrante a folio 117 del expediente, registra la vinculación del actor como "*vinculación: En propiedad, como Nacional en forma continua*", desde su reingreso al servicio docente del Departamento de Sucre el día 20 de octubre de 1994, mediante Decreto 00031 del 12 de octubre de 1994; empero, debe advertirse que éste enunciado, debe ser interpretado teniendo en cuenta que el señor Arroyo Álvarez sirvió como docente oficial con anterioridad, según se ilustra en la siguiente gráfica:

Municipio	Institución Educativa	Tipo de Vinculación	Acto	Fecha fiscal de inicio	Fecha final	Total años meses y días laborados
Municipio de San Onofre	Escuela Rural San Antonio	Posesión por nombramiento	Decreto N° 00376 de 21 de mayo de 1975[32]	30/05/1975	09/01/1978	2 años, 7 meses y 10 días.
Municipio de el Roble	Escuela Construcción Callejón	Traslado	Resolución N° 01534 del 18 de junio de 2003[33]	10/01/1978	09/04/1979	1 año, 3 meses.
Total tiempo laborado				**= 3 años, 10 meses y 10 días**[34].		

Corolario de lo anterior, se avista que el tiempo de servicio cumplido por el demandante determinado en 3 años, 10 meses, 10 días, en las épocas antes descritas, deben armonizar con los supuestos estructurados por el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, que definió el personal docente en 3 categorías a saber:

> **ARTÍCULO 1o.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:
>
> **Personal nacional**. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

[32] Fl. 14, 177-178 C. N° 1.
[33] Fl. 13 C. N° 1.
[34] Ver certificado Fl. 116.

> **Personal nacionalizado**. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.[35]
>
> **Personal territorial**. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

La anterior pauta normativa, es relevante en tratándose de los beneficios que cobijan a los amparados en estas; toda vez, que en orden de la obtención de la pensión gracia, son beneficiarios de ella al presente, quienes habían consolidado su estatus pensional antes del 31 de diciembre de 1980 y quienes fueron cobijados por el proceso de nacionalización, siendo designados como "docentes nacionalizados". Al respecto el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 ordenó:

> 2.- Pensiones:
> Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las **Leyes 114 de 1913, 116 de 1928**, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación… (…)

Luego entonces, se concluye que el actor al haber laborado como docente oficial al servicio del Departamento de Sucre entre el año 1975 y 1979, siendo cobijado por el proceso de nacionalización se hizo acreedor futuro a ésta prestación pensional y a la calificación como docente nacionalizado, por cumplir con los parámetros legales fijados por la norma en comento; no sin antes anotar, que para el goce de la prestación pensional, tiene que acreditar un tiempo de servicio total de 20 años, en instituciones educativas de orden territorial o en establecimientos afectados por el proceso de nacionalización, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por la Ley 114 de 1913. Debe recordarse, que según el certificado obrante a en el folio 172 del expediente, así se manifiesta corroborado, con el acta de posesión que obra a folio 177, realizado ante el Alcalde Municipal de San Onofre y nombrado según Decreto 336 (fl. 178) del Gobernador del Departamento de Sucre.

Cabe destacar en éste momento, respecto al cómputo de tiempos de prestación de servicio de los docentes que han prestado sus servicios antes del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad a esa fecha, que el H. Consejo de Estado ha señalado que la falta de continuidad en la vinculación no es obstáculo para reconocer la pensión gracia, toda vez que lo que interesa es que el docente haya tenido una experiencia laboral anterior, sin importar que en ese preciso momento no estuviere trabajando.

[35] Subrayado para resaltar.

Resuelto este primer aspecto, es menester proceder a verificar si el actor acredita los 20 años de servicio, prescritos por el artículo 3° de la ley antes aludida, para el disfrute de la pensión graciosa; por lo tanto, ya establecido un tiempo de servicio de 3 años, 10 meses y 10 días, corresponderá demostrar al demandante el tiempo restante para completar la totalidad del tiempo requerido; razón por la cual, es necesario avistar los tiempos de servicios por él prestados con posterioridad al año 1994, compendiado según se exhibe en el proceso así:

Municipio	Institución Educativa	Tipo de Vinculación	Acto	Fecha fiscal de inicio	Fecha final	Total años meses y días laborados
Municipio de Toluviejo	Colegio Heriberto García Garrido	Nombramiento por posesión	Decreto N° 00031 de 12 de octubre de 1994[36]	20/10/1994	28/04/2004	9 años, 6 meses y 11 días.
Municipio de Sampués	Institución Educativa Mateo Pérez	Traslado	Resolución N° 00763 del 20 de abril de 2004[37]	29/04/2004	05/02/2006	1 año, 9 meses y 6 días.
Municipio de Sampués	Institución Educativa San Francisco	Traslado	Resolución N° 00039 del 27 de enero de 2006[38]	06/02/2006	07/10/2010[39]	4 años, 8 meses y 2 días.
Total tiempo laborado				**= 15 años, 11 meses y 19 días**[40].		

Como puede verse, los tiempos servidos por el actor, fueron proporcionados a instituciones educativas de carácter territorial; afirmación que tiene sus sustento en el Decreto N° 031 de 1994, expedido por el Alcalde Municipal de Toluviejo, para que ejerciera el demandante su labor en el Colegio Nacionalizado Heriberto García Garrido[41] y acta de posesión del 20 de octubre del mismo año (fl. 179); luego, se posesiona ante el Gobernador del Departamento de Sucre el 2 de julio de 2003, para legalizar su traslado realizado mediante Resolución 1534 a la Escuela Rural Construcción del Callejón, perteneciente antes al Municipio de San Benito Abad y al momento de la posesión al nuevo Municipio del Roble; posteriormente, es trasladado nuevamente mediante Decreto 0763 del 20 de abril de 2004, a el Centro Educativo Matero Pérez del Municipio de Sampués – Sucre, tomando posesión el 29 de abril del mismo año ante el Gobernador de Sucre y nuevamente es trasladado del establecimiento educativo antes mencionado, a la Institución Educativa San Francisco "El Paki" mediante Resolución N° 039 de la Alcaldía del Municipio de Sampués de fecha 27 de enero de 2006, tomando posesión ante el Alcalde de esa localidad el 6 de febrero de esa anualidad. Los datos anteriores coinciden con el certificado de tiempo de servicio que obra a folio 173 del expediente y con el aportado en el folio 171 del mismo instructivo donde consta que laboró en ese Colegio, hasta el 16 de diciembre

[36] Fl. 179-180 C. N° 1.
[37] Fl. 175 C. N° 1.
[38] Fl. 176 C. N° 1.
[39] Fecha de expedición del certificado, pues el actor siguió laborando para el ente territorial.
[40] Ver certificado Fl. 117.
[41] Ver nota al pie número 36.

de 2012, fecha en que fue retirado del cargo a partir del 17 de diciembre de esa anualidad por retiro forzoso.

De la historia laboral anterior, se desprende que los nombramientos realizados al señor Robinsón Arroyo Álvarez, incluyendo dentro de ellos los diferentes trasladados, siempre han sido realizados por autoridades del orden territorial, para prestar sus servicios en ellas, dada la condición de profesor nacionalizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 91/1989; razón por la cual, este lapso resulta computable con el servido con anterioridad para el reconocimiento de la pensión gracia, independientemente como se dijo en acápite anterior de que el certificado establezca la condición de profesor de carácter "nacional", ya que esta condición no la determina un certificado sino la Ley.

Adicionalmente, según se vislumbra en el certificado suscrito por la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira el 28 de julio de 2010, obrante a folio 115 del expediente, así como el certificado de tiempo de servicio signado por esta misma dependencia, que el actor acredita un tiempo de servicio laborado como docente oficial al servicio de éste ente territorial en la Institución Educativa Helión Pinedo Ríos del Municipio de Riohacha, entre el 9 de marzo y el 12 de septiembre de 1994, equivalentes a un tiempo de servicio de 6 meses y 3 días.

No obstante, a pesar de encontrarse presentes en el expediente los documentos antes mencionados, se echa de menos el respectivo decreto de nombramiento del demandante, así como su acta de posesión como docente, instrumentos que poseen la aptitud jurídica a efectos de determinar la certeza y calidad de la vinculación suscrita por el actor con la entidad territorial contratante; luego, al encontrarse éstos ausentes no puede la Sala tener en cuenta el período de servicio oscilado entre el 9 de marzo de 1994 y el 12 de septiembre del mismo año, como computable para la admisión de la pensión gracia al carecer de sustento probatorio calificado.

En suma, se advierte que el compendio de los tiempos de servicios el inicial de 3 años, 10 meses y 10 días, con el último equivalente a 15 años, 11 meses y 19 días, resulta en un resumen integro de tiempo de servicio de 19 años, 9 meses y 29 días; cálculo que aparentemente excluiría al actor del beneficio pensional deprecado; sin embargo, quiere esta Colegiatura, entrar a examinar una situación relevante en este caso, que gravita en el transcurso del tiempo entre el momento en que el actor solicitó la expedición de los certificados para acompañar su petición de reconocimiento pensional y la presentación efectiva de su solicitud.

Como componente esencial, se prevé que el actor gestionó los certificados que acompañaría a su petitoria pensional, el 7 de octubre de 2010, como se observa a folio

117 del expediente; De igual forma, se encuentra demostrado que formalizó la presentación de su postulación a la pensión gracia, el 20 de diciembre de 2010, ante el entonces Patrimonio Autónomo Buen Futuro; pero dicha solicitud fue negada por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución PAP 049892 de fecha 20 de abril de 2011.

Así las cosas, es claro que habida cuenta de que el certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, el 7 de octubre de 2010, fue el aportado por el actor con la presentación de su solicitud pensional el 20 de diciembre de ese mismo año; se colige entonces, que el actor quien aún se encontraba desempeñando su labor docente[42], acreditaba a ésta fecha 2 meses y 13 días más de servicio. Tiempo que resulta útil, pues puede ser computado en tanto hasta ese momento se encontraba adelantaba su labor docente al servicio oficial en la Institución Educativa San Francisco del Municipio de Sampués – Sucre; se debe mencionar que los 20 años de servicio los cumplió el 10 de diciembre de 2010, como más adelante se verá.

Relativo a este aspecto, se indica que resultaba imperativo para CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, hoy UGPP, previo a la resolución de la petición de reconocimiento pensional, apreciar en su totalidad el tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación de la petición, para efectos de salvaguardar los derechos fundamentales del peticionario.

Colofón, establecido un tiempo de servicio del actor al 7 de octubre de 2010, equivalente a 19 años, 9 meses y 29 días, anexando los 2 meses y 13 días de servicio laborados, compendia un período colectivo de trabajo en entes territoriales de 20 años y 12 días; con lo cual cumple cabalmente el requisito de tiempo de servicio, dispuesto en el artículo 3° de la Ley 114 de 1913.

En este sentido, se señala el yerro en el que incurrió el *a quo* quien no advirtió la naturaleza de las instituciones educativas en las que prestó sus servicios el demandante y no asoció estos períodos con los servidos anteriormente; así mismo, debió tener en cuenta que a pesar de lo señalado por los certificados de tiempo de servicio, es preferente la aplicación de la Ley 43 de 1975, en concordancia de lo establecido por la Ley 91 de 1989, según se trató en el marco conceptual en el acápite 3.3 de esta providencia.

Así resuelto los tópicos anteriores, procederá esta Judicatura a analizar si el recurrente cumple con los demás requisitos previstos en la Ley 114 de 1913 para ser beneficiario

[42] Fl. 171 certificado de tiempo de servicio de fecha 11 de marzo de 2014

de la prestación solicitada.

Con base en el acervo probatorio, se anota en el caso de la señor Arroyo Álvarez, que su nacimiento data el 6 de diciembre de 1947; es decir, que al momento de la solicitud de reconocimiento de la pensión de gracia *-20 de diciembre de 2010-* ostentaba con exactitud la edad de 63 años, 14 días, con lo cual se satisfizo ampliamente el menester de longevidad, consagrado en el numeral 6° del artículo 4 de la ley 114 de 1913.

En consecuencia, se tiene que el actor consolidó su status pensional el 10 de diciembre de 2010, fecha en la que acreditó el tiempo servicio requerido, a saber 20 años de servicio, pues al haber laborado inicialmente entre el año 1975 y el año 1979, en establecimientos educativos un tiempo de 3 años, 10 meses y 10 días, le restaba gestionar 16 años, 1 mes y 20 días, para adquirir el tiempo de servicio necesario, evento que sucedió el 20 de diciembre de 2010, pues la edad la había alcanzado en el año 1997.

De otra parte, la Ley 114 de 1913 también prevé como requisito el haber observado buena conducta en el ejercicio de la profesión, exigencia que es fundamental para la posibilidad de adquirir este derecho pensional excepcional, en ese orden de ideas, del certificado de antecedentes disciplinarios[43], el certificado de la Jefe de Oficina de Control Interno de la Gobernación de Sucre[44] y la manifestación bajo la gravedad de juramento efectuada por el mismo accionante[45], se desprende que el actor desempeñó su labor docente con honradez y eficiencia, observando una buena conducta en su labor educativa.

En efecto, al haberse demostrado los requisitos dispuestos por la Ley 114 de 1913, cuando efectuó la solicitud de reconocimiento de pensión gracia, se revocará en su integridad la sentencia recurrida, declarando la nulidad de la Resolución PAP N° 049892 del 20 de abril de 2011, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación por adolecer de falsa motivación tal como se demostró en este sumario.

Consecuencialmente, se reconocerá la pensión a partir del día en que consolidó el status pensional; es decir, el 10 de diciembre de 2010, en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y de todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicios docentes anterior a la causación del derecho pensional.

[43] Fl. 123 C. N° 1.
[44] Fl. 122 C. N° 1.
[45] Fl. 121 C. N° 1.

La pensión que se reconoce tendrá los reajustes de ley; así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del artículo 187 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. Los intereses se reconocerán en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Con relación a la condena por intereses de mora de que trata el artículo 141[46] de la Ley 100 de 1993, la Sala considera que, la mencionada norma prescribe su tasación al máximo de interés a las mesadas pensionales, estatuto que tuvo su estudio de exequibilidad por la H. Corte Constitucional, quien precisó que su aplicación se daba a todo tipo de pensiones[47]; la misma parte del supuesto de que la mora nace desde el momento en que el derecho a la mesada pensional existe, y este en el presente caso solo tiene su génesis al momento en que la sentencia lo declara; razón por la que, en casos de reconocimiento judicial del derecho a la pensión, la mora sólo se causará a partir de la ejecutoria de la decisión judicial que lo determina, de allí, que resulte improcedente esta pretensión, por tanto, será negada.

3.6. Conclusión.

Las anteriores consideraciones conllevan a esta Colegiatura a resolver el primer interrogante, precisando que a pesar de que el certificado de tiempo de servicio expedido a partir del año 1994, estableciera que el actor prestó sus servicios como docente de carácter nacional, se logró demostrar en el proceso que su vinculó como

[46] ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.
[47] H. Corte Constitucional, sentencia C-601/00.

docente era de carácter nacionalizado, pues inicio su labor docente oficial por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y su posterior servicio fue desarrollado también por nombramientos emanados de entidades territoriales y en instituciones educativas afectadas por el proceso de nacionalización de la educación ordenada por la ley 43 de 1975; atinente al segundo problema jurídico, se resolverán de forma positiva, dado que la autoridad administrativa que efectúa el reconocimiento de un derecho pensional debe tener en cuenta para el computo del tiempo de servicio, lo servido con anterioridad a la expedición del acto administrativo que resuelva sobre la suerte de un derecho pensional; finalmente, relativo al último interrogante planteado la respuesta será positiva, en tanto se concluye que el actor demostró el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento de la pensión gracia; porque, no importa que la vinculación sea de forma continua, sino cuando se realizó por primera vez dicha vinculación, si ella es, antes de 1980 será beneficiario de la gracia que otorgan las leyes mencionadas.

3.7. Condena en costas.

De conformidad con el 188 de CPACA, y del numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., habrá lugar a condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada UGPP, por cuanto el recurso impetrado prosperó, resultando vencida ésta. El cual será liquidado por el Juez de primera instancia de conformidad con el artículo 366 del mismo estatuto.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de 15 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR La nulidad de la Resolución PAP N° 049892 del 20 de abril de 2011, proferida por el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, por medio de la cual, negó la pensión gracia solicitada al señor ROBINSÓN ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sucesor procesal de la Caja Nacional de previsión Social E.I.C.E en Liquidación, a reconocer al señor ROBINSON ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ la pensión mensual vitalicia de gracia, a partir del 10 de diciembre de 2010, en cuantía del 75% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la causación del derecho, con los reajustes anuales de Ley, con efectos fiscales a partir de la misma fecha.

CUARTO: Las sumas a que resulte condenada la entidad demandada se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DAR cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada UGPP, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P, por haber sido vencida en este asunto. El Juez de primera instancia de conformidad con el artículo 366 del mismo estatuto realizará la liquidación respectiva.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha, según Acta N° 139.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado